

SUMARIO: I. *Recurso de agravios:* 1) *Materia del recurso.* 2) *Legitimación activa.* 3) *Omisión de trámites.* 4) *Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios.*—II. *Procedimiento administrativo:* 1) *Carácter de los plazos establecidos en la Ley de Bases de procedimiento administrativo para la terminación de los expedientes.* 2) *Recurso extraordinario de nulidad regulado en el Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.*—III. *Régimen jurídico de los funcionarios públicos excluidos sus derechos pasivos:* 1) *Régimen disciplinario.* *Alcance de la denuncia.* 2) *Situación laboral o administrativa de los Médicos de guardia y alumnos internos de la Beneficencia Provincial.* 3) *Provisión de vacantes.* 4) *Reingreso de excedentes.* 5) *Escalafonamiento de Suboficiales.* 6) *Ascensos.* 7) *Incompatibilidades.* 8) *Orden de San Hermenegildo.* 9) *Retención de haberes.*—IV. *Clases Pasivas:* 1) *Normas comunes.* 2) *Pensiones reguladas por leyes especiales.*

I.—RECURSO DE AGRAVIOS.

1) *Materia del recurso.*

a) *Resoluciones de la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.*—Por no tratarse de resoluciones definitivas, declara improcedente el recurso de agravios interpuesto contra una resolución de la Comisión Ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, no recurrida previamente en alzada, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1952 («B. O. del E.» de 29 de junio de 1953): «Según el artículo primero del Decreto de 13 de septiembre de 1934, modificado en 19 de diciembre siguiente, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola formaba, junto con el de Pósitos y Seguros del Campo, una sola Sección dependiente de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, hasta que por Decreto de 9 de octubre de 1951, fecha posterior a la resolución impugnada, pasó a depender de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación agraria, y, por lo tanto, los acuerdos de la Comisión Ejecutiva, presidida por el Subsecretario, han de ser susceptibles del recurso de alzada previsto en el artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.»

b) *Resoluciones de naturaleza tributaria.*—Están excluidas por razón de la materia del recurso de agravios. Así se declara, una vez más, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1953 («B. O. del E.» de 6 de agosto): «Las cuestiones de índole tributaria no pueden entenderse materia de personal, porque no hacen referencia a la situación, derechos y deberes derivados de una relación que específicamente vincula a sus titulares con la Administración, bien a través de una estricta relación funcional, bien por encontrarse en expectativa de ello, bien por colaborar o haber colaborado de otro modo en la prestación de los servicios públicos; sino que, por el contrario, hacen referencia a las relaciones que los ciudadanos en general mantienen con la Administración.»

c) *Resoluciones del Montepío Social del Aire.*—La jurisdicción de agravios, a lo largo de una ya copiosa jurisprudencia, se ha declarado incompetente para conocer de las resoluciones emanadas de los órganos de gobierno de las Mutualidades o Montepíos, ya de funcionarios públicos, ya de personal que haya estado en relación con la Administración, por vínculos de carácter estrictamente laboral. El Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1952 («B. O. del E.» de 8 de agosto de 1953) declara por iguales razones improcedente el recurso de agravios interpuesto contra una resolución de la Junta Rectora del Montepío Social del Aire, denegatoria de pensión de viudedad. O sea en atención a los dos siguientes argumentos:

- Porque «la relación que unía al causante con la Administración era estrictamente laboral, como se desprende del artículo 10 de la Orden de 26 de enero de 1946, que, al reglamentar las actividades del I. N. T. A. (Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica), dispone que con todo el personal del Instituto se formulará un contrato de trabajo, cuya celebración y contenido se ajustará a la legislación laboral vigente, puntualizándose en la hoja de afiliación del mismo al Montepío que era productor siderometalúrgico, y, estando, por otra parte, excluidos del Montepío, por preceptuarlo así el artículo 11 de los Estatutos provisionales, quienes tuviesen el carácter de funcionarios públicos», y
- Porque «los acuerdos tomados por los órganos de funcionarios (sic) no son susceptibles de impugnación mediante recurso de agravios, de una parte, porque tales órganos no pertenecen a la Administración Central, y de otra, porque tales resoluciones no afectan al funcionario como tal, sino a un mutualista, elemento subjetivo de la Asociación, pero no de la Administración».

d) *Resoluciones anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944.*—«Por Orden de 3 de julio de 1944, la Presidencia del Gobierno acordó, como norma de interpretación general, que no son admisibles los recursos de agravios contra resoluciones anteriores a la vigencia de la Ley de 18 de

marzo de 1944, a los que la jurisprudencia ha añadido los que se interponen contra resoluciones reproductivas o reiterativas de las primeras, aunque sean de fecha posterior, ya que el propósito del legislador al establecer semejante limitación ha sido el de que no se revise la actuación administrativa correspondiente a todo un período de reorganización del Estado en el que lógicamente habían de tener preponderancia las consideraciones de tipo político sobre las puramente reglamentarias» (A .C. M. de 14 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 10 de agosto de 1953).

c) *Resoluciones de la Administración de la Zona del Protectorado español en Marruecos.*—Con motivo del recurso de agravios interpuesto por un funcionario cesante del Cuerpo General Administrativo del Protectorado de España en Marruecos contra una resolución de la Administración de la Zona que le deniega el reingreso, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de 29 de octubre) se plantea, en primer término, el problema de la eficacia territorial o personal de la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora del recurso de agravios, concluyendo por afirmar la competencia de la jurisdicción de agravios siempre que se trate de materias cuya resolución esté reservada a la Administración Central: «No hay razón de principio que excluya de la competencia de la jurisdicción de agravios resoluciones de la Administración Central en materia de personal, en cuanto tal competencia no se oponga a la que, según los convenios y tratados internacionales vigentes, corresponda exclusivamente a autoridades u organismos extranjeros o internacionales.»

En relación con el supuesto de hecho concretamente planteado en el recurso de agravios al que puso fin la resolución que se reseña, la jurisdicción de agravios declara su incompetencia para conocer sobre el fondo del mismo, porque «el nombramiento de los funcionarios del Cuerpo Administrativo del Protectorado corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad marroquí, quienes expedirán, respectivamente, los necesarios Decretos, Ordenes, dahires o decretos visiriales, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto del Estatuto General de Personal al servicio de la Administración de la Zona del Protectorado español en Marruecos, cuyo artículo 12 faculta a dicha Administración para que, a propuesta del Alto Comisario, pueda decretar el cese de un funcionario en determinados casos, por lo que, al «estar así reservado el cese de los funcionarios de la clase del recurrente a la Administración de la Zona del Protectorado español en Marruecos, no corresponde revisar sus resoluciones a la jurisdicción de agravios, cuyo objeto se limita a las que adopte la Administración Central en materia de personal.»

2) *Legitimación activa.*—Conocid. es ya, por reiterada, la doctrina jurisprudencial que condiciona la legitimación activa para recurrir en vía de agravios a que se aprecie en el recurrente un interés personal, di-

recto y legítimo en que se modifique o revoque la resolución recurrida; y que esta apreciación ha de hacerse siempre en conexión con el fondo de la cuestión planteada concretamente en cada recurso de agravios.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero de 1953' («B. O. del E.» de 24 de septiembre) niega así legitimación a los recurrentes contra la resolución administrativa que puso fin a un expediente disciplinario incoado a un tercer funcionario, a consecuencia de la denuncia formulada por aquéllos, porque «en lo relativo al ejercicio de la facultad disciplinaria de la Administración sobre sus funcionarios, no existen más intereses en presencia que los de la propia Administración y los de los funcionarios encartados en los correspondientes procedimientos gubernativos, sin que el simple interés por la legalidad que podría invocar cualquier ciudadano o cualquier otro funcionario, y que ni siquiera invocan los recurrentes en este caso, sea suficiente para legitimar un agravio, so pena de convertir este recurso en una acción popular».

Mientras que, por el contrario, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de abril de 1953 («B. O. del E.» de 8 de junio) considera legitimado para recurrir en agravios al impugnante de una Orden de convocatoria para la provisión por concurso de traslado de una cátedra universitaria de Madrid, por ser «evidente la relación que existe entre el sistema de provisión de cátedra objeto del recurso y el interés del recurrente, ya que si el sistema por oposición que propugna le permitiría concurrir a la misma en unión de los profesionales calificados para la práctica de tal prueba —extremo no impugnado por la Administración—, la provisión de la plaza mediante concurso de traslado le impediría pretender la adjudicación de la misma; aparte de que, por el carácter reglado que tiene el acto administrativo de provisión de cátedras universitarias, el examen de su legitimidad esencial y formal constituye por sí objeto preciso del recurso de agravios, una vez establecida la relación directa entre las consecuencias de la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada y el interés personal del recurrente».

Y «a sensu contrario», el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1952 («B. O. del E.» de 23 de junio de 1953) reconoce igualmente legitimación a los funcionarios que interpusieron recurso de agravios contra una Orden que convocó oposiciones para la provisión de determinadas categorías superiores, ya que, de prosperar su tesis, la oposición no podría celebrarse y se proveerían las vacantes por antigüedad.

3) *Omisión de trámites*.—Aunque la generalización del criterio sentado en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1952 («B. O. del E.» de 12 de septiembre de 1953) podría ser peligrosa, no cabe duda que en determinados supuestos, como en los concretamente existentes en el expediente resuelto por el mencionado Acuerdo, no es posible sino alabar la flexibilidad de que da muestras la jurisdicción de

agravios. Se afirma, en efecto, en el primero de los considerandos de dicha resolución que «no figuran en el expediente el escrito de interposición del recurso de reposición que manifieste el interesado haber presentado, por lo que procedería en rigor la devolución de este expediente al Ministerio para que dicho escrito se uniera al mismo, así como tampoco el informe de la Sección de Personal que preceptúan las Ordenes de 13 de junio de 1944 y 25 de octubre de 1949, que tampoco consta haya sido emitido, pero teniendo en cuenta que existen los suficientes elementos de juicio para que esta jurisdicción pueda entrar a conocer y fallar sobre el fondo del problema debatido y que la omisión del trámite de comprobación de la presentación del recurso de reposición no perjudica al recurrente, por lo que la petición de las referidas actuaciones no llevaría consigo más que el retraso en el despacho de este expediente, este Consejo de Ministros entiende que, por razones de economía procesal, no procede devolver el expediente al Ministerio, sino resolver el recurso formulado en el estado actual de su tramitación». Podría añadirse que la subsanación de la omisión del informe de la Sección de Personal al resolverse el recurso no ha producido indefensión a la Administración, ya que el fallo del recurso es desestimatorio, como tampoco la produjo para el recurrente el no comprobarse el contenido del recurso de reposición por haberle sido posible formular todas sus alegaciones de hecho y de derecho en el escrito de agravios, que sí obraba en el expediente.

4) *Revisibilidad de las resoluciones de recursos de agravios.*—Abierta ya la vía de la procedencia de la revisión de Acuerdos del Consejo de Ministros resolutorios de recursos de agravios por el de 24 de octubre de 1952 («B. O. del E.» de 3 de abril de 1953), cuya trascendencia puso de manifiesto el autor en el número anterior de esta REVISTA, el Acuerdo de 5 de junio de 1953 («B. O. del E.» de 2 de octubre) ratifica igual criterio y declara que ha lugar a la revisión «cuando aparezcan posteriormente circunstancias extraordinarias que de manera decisiva influyan en la resolución del asunto y que no hayan podido ser tenidas en cuenta a su debido tiempo por causas ajenas al recurrente».

II.—PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1) *Carácter de los plazos establecidos en la Ley de Bases de Procedimiento administrativo para la terminación de los expedientes.*—«No hay base legal alguna para entender que el plazo máximo de un año que para la terminación de los expedientes administrativos establecen tanto la Ley de 1889 como el artículo 113 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación, tenga el carácter de término de caducidad, de tal manera que tan pronto como transcurre cese

la competencia de la Administración y tenga que procederse a archivar el expediente; antes al contrario, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre la que pueden citarse las sentencias de 21 de marzo de 1930, 6 de febrero de 1932 y 30 de mayo de 1950, ha venido declarando que ni la Ley de Bases de 19 de octubre de 1889 ni los Reglamentos dictados en cumplimiento de su artículo primero, determinan la prescripción de los expedientes administrativos por el hecho de haber transcurrido el plazo de un año desde la incoación hasta su terminación, y la transgresión de esta norma podrá dar lugar a responsabilidad si aparece especificada en algún otro artículo, pero no a la prescripción o caducidad, no sólo por no estar consignada en precepto legal alguno, sino por la propia naturaleza jurídica de la prescripción y la caducidad, que se refieren sólo a los derechos y acciones de las partes que pretenden y litigan en la vía gubernativa y contenciosa, pero que en manera alguna dicen relación a las infracciones de las normas procesales por las autoridades u organismos encargados de aplicar el procedimiento; aparte de que si se admitiera la doctrina del recurrente, se vendría a destruir el sistema sancionador respecto a los funcionarios, pues bastaría para su absoluta exculpación, por graves que fueran las faltas cometidas, el no haberse logrado su esclarecimiento dentro del término legal, como se declaró en las sentencias del Tribunal Supremo de 10 de julio de 1934, 9 de noviembre de 1948 y 30 de mayo de 1950» (A. C. M. de 6 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 5 de octubre).

2) *Recurso extraordinario de nulidad regulado en el Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.*—Planteada la duda de si la creación del recurso de agravios por la Ley de 18 de marzo de 1944 ha podido determinar la derogación de los artículos del Reglamento de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, relativos al recurso extraordinario de nulidad, el interesante Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de 11 de octubre) se inclina por la solución negativa al hacer el siguiente paralelo entre ambos recursos: «1.ª Porque no hay ninguna disposición que derogue los artículos 270 y concordantes del citado Reglamento de 9 de julio de 1917; 2.ª Porque uno y otro recursos no son incompatibles, en cuanto a su coexistencia legal, dentro de un mismo régimen jurídico de la Administración, ya que su naturaleza y los supuestos de aplicabilidad son completamente distintos: el recurso de nulidad es gubernativo (art. 266 del Reglamento), mientras que el de agravios es jurisdiccional, aunque de jurisdicción retenida; el primero viene a ser dentro de la vía gubernativa un recurso de revisión que sólo puede fundarse en los motivos excepcionales que señala el artículo 274 (análogos a los de los arts. 1.736 y 1.806 de la Ley de Enjuiciamiento civil y art. 87 del Decreto de 8 de febrero de 1952). el segundo, dentro de la vía jurisdiccional, un recurso normal de control

jurídico de la Administración que se puede fundar en vicio de forma o infracción legal (art. 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944); el recurso extraordinario de nulidad se da únicamente contra resoluciones firmes, es decir, inatacables en vía jurisdiccional (contenciosa o de agravios), bien porque se ha dejado transcurrir el plazo sin interponer el recurso jurisdiccional (art. 277 del Reglamento de 1917, párrafo 1.º), bien porque habiéndolo formulado se haya declarado improcedente, sin decidir en cuanto al fondo (art. 277, párrafo 2.º), bien porque el interesado haya renunciado de antemano a entablarlo (párrafo 3.º del art. 277), mientras que el recurso de agravios no se da nunca contra resoluciones firmes, sino contra resoluciones que hayan causado estado, y 3.º, porque el recurso de agravios no ha venido a sustituir al extraordinario de nulidad del Reglamento de Subsecretaría del Ministerio de Justicia, sino al contencioso-administrativo en materia de personal y, por tanto, así como éste era compatible con la existencia del de nulidad, así también hay que concluir que, aun después de la Ley de 18 de marzo de 1944, subsiste el mencionado recurso extraordinario de nulidad, y no cabe decir, como apunta el Ministerio, que aunque coexista con el recurso de agravios sería inoperante, habría perdido su utilidad, puesto que precisamente se da en los casos en que no se ha podido formular o, habiéndose formulado, se ha declarado improcedente, por falta de algún presupuesto procesal, sin entrar en el fondo del asunto».

III.—RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXCLUIDOS SUS DERECHOS PASIVOS.

1) *Régimen disciplinario.—Alcance de la denuncia.*—«El derecho y el deber de denuncia que corresponde a los funcionarios públicos en materia de disciplina administrativa, aunque puede determinar el ejercicio de las facultades sancionadoras de la Administración, con arreglo al procedimiento establecido por la legislación vigente, no supone en ningún caso que la función disciplinaria administrativa se ejerza a instancia de parte, ni que en la averiguación, enjuiciamiento y eventual sanción de los hechos denunciados se admita nada parecido a la acción privada en el enjuiciamiento criminal, pues el hecho mismo de la denuncia no tiene más efecto que el de provocar una resolución administrativa fundada en el conocimiento de los hechos, cuya naturaleza e importancia son el único fundamento de los pronunciamientos que adopte la Administración sobre tales hechos, por lo cual la denuncia en sí misma no tiene virtualidad bastante, ni siquiera para determinar la instrucción de procedimiento gubernativo cuando su contenido, apreciado discrecionalmente por la propia Administración, no la aconseja» (A. C. M. de 23 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 24 de septiembre).

2) *Situación laboral o administrativa de los Médicos de guardia y alumnos internos de la Beneficencia Provincial.*—Todas las cuestiones relativas al nombramiento y regulación de derechos y deberes de los Médicos de guardia y alumnos internos de la Beneficencia Provincial están sometidas a la competencia de las Diputaciones Provinciales y del Ministerio de la Gobernación. Así se declara en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 1953 («B. O. del E.» de 17 de septiembre), que anula de oficio por entender que han sido dictadas con incompetencia las resoluciones de la Dirección General de Trabajo por las que se había efectuado la clasificación profesional de varios Médicos al servicio del Hospital provincial de Ciudad Real. Razonándose dicha conclusión en el segundo considerando del citado Acuerdo en los términos siguientes : «... si bien es cierto que la Orden Ministerial de 29 de diciembre de 1945, en sus artículos primero, tercero y sexto, atribuye a las Delegaciones de Trabajo, en primer lugar, y a la Dirección General de Trabajo, en vía de recurso, la clasificación profesional de los trabajadores, y que la Reglamentación Nacional de Trabajo en establecimientos sanitarios de hospitalización y asistencia aprobada por Orden de 19 de diciembre de 1947 incluye en su ámbito jurisdiccional incluso a los Establecimientos sanitarios oficiales (art. 2.º), no lo es menos que la Base XXIII de la Ley de 25 de noviembre de 1944, que aprobó las bases para la organización de la Sanidad Nacional, dispuso, al referirse al Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial y a los Médicos de guardia y alumnos internos, que las plantillas y haberes de este personal serán fijados por el Ministerio de la Gobernación, según la categoría de cada provincia y establecimiento, oyendo previamente a la corporación interesada; añadiendo, respecto a los Médicos de guardia y alumnos internos, que la provisión de las plazas correspondientes será con arreglo a las normas que se dicten en los Reglamentos sanitarios provinciales respectivos; de cuyos preceptos se infiere que la regulación, en sus diversos aspectos, del personal sanitario de las Diputaciones provinciales se atribuye o a las propias Diputaciones o al Ministerio de la Gobernación, y ello con independencia de que el vínculo que les une con aquellas corporaciones hubiera de ser calificado previamente de civil, laboral o administrativo, pues a nada de ello alude la Base XXIII citada, que tan sólo toma en consideración la función sanitaria desarrollada, aunque lógicamente haya de deducirse que al ser regulada tal relación en la forma apuntada, ha de ser calificada de relación administrativa.»

3) *Provisión de vacantes.*

a) *De Profesores encargados de cátedras de Escuelas de Comercio.*—No hay norma legal o reglamentaria alguna que atribuya a los Profesores Ayudantes de Escuelas de Comercio el derecho preferente a ser nombra-

dos Profesores encargados de cátedras o disciplinas vacantes cuando también se halle vacante la plaza de Profesor Auxiliar numerario de las mismas (A. C. M. de 28 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 8 de septiembre de 1953).

b) *De Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria.*—«La aplicación de los beneficios establecidos con el nombre de derecho de consorte en los concursos para la provisión de plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria está concretamente regulada por la Orden de 25 de enero de 1943, cuyo artículo 3.º requiere el desempeño en propiedad por los concursantes de plazas de la misma o superior categoría que la solicitada, salvo para el caso de que aquéllos hubieran aprobado las oposiciones de ingreso en el Cuerpo, aun cuando no tengan plaza en propiedad al tomar parte en el concurso, afectando en este caso la preferencia a plazas de todas las categorías comprendidas en la convocatoria» (A. C. M. de 23 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 27 de junio).

c) *De cátedras universitarias.*—No se entiende consumido un turno de provisión (concurso u oposición) cuando, por efecto de reforma en el plan de estudios, el Gobierno acuerde el pase de un Profesor a cátedra distinta de la que venía desempeñando (A. C. M. de 25 de abril de 1953, «B. O. del E.» de 8 de junio).

d) *De Jefes de Administración de 3.ª clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de Educación Nacional.*—El artículo 33 del Reglamento de Régimen Interior y Procedimiento Administrativo del Ministerio de Educación Nacional aprobado por Decreto de 30 de diciembre de 1918, que establece que «no podrán convocarse ninguna de las oposiciones libres establecidas mientras exista personal excedente en cualquiera de las clases del Escalafón del Ministerio. Mientras esté en suspenso la celebración de oposiciones, las vacantes que correspondan a dicho turno se otorgarán a la antigüedad», no puede interpretarse aisladamente, sino en conexión con la Ley de Bases de Funcionarios Públicos y Reglamento dictado en su aplicación de 7 de septiembre de 1918, la armonización de cuyos preceptos conduce a considerar totalmente infundada la pretensión formulada por un grupo de funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo del Ministerio de Educación Nacional que consideraban ilegal la convocatoria de oposiciones publicada por el Ministerio para la provisión de plazas de Jefes de Administración de 3.ª clase, porque existía personal excedente del Cuerpo (A. C. M. de 14 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 23 de junio).

4) *Reingreso de excedentes.*—Para ocupar una vacante determinada un funcionario excedente debe tener pedido el reingreso con anterioridad a la fecha en que se produjo aquélla (A. C. M. de 28 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 12 de septiembre).

5) *Escalafonamiento de Suboficiales.*

a) *Rectificación de errores.*—La Ley de 17 de julio de 1951 autorizó a la Administración para que excepcionalmente pudiese rectificar las situaciones escalafonarias de los Suboficiales en un plazo de dos años, reconociendo así con fuerza de ley *a contrario sensu* la doctrina introducida por la jurisdicción de agravios de que la acción administrativa para la revocación de actos administrativos en materia de personal caducaba a los cuatro años. El alcance de dicha Ley ha sido concretado por la jurisprudencia en varias resoluciones, al afirmarse que: «La Ley de 17 de julio de 1951 faculta a la Administración, con carácter excepcional, tan sólo para realizar las rectificaciones convenientes en las antigüedades de los Escalafones de Suboficiales de las distintas Armas y Cuerpos, subsanando así los errores existentes o las omisiones que unas circunstancias especiales impidieron tener en cuenta, pero estos errores u omisiones se refieren a situaciones, méritos o circunstancias personales e individualizadas, nunca a los criterios generales de carácter legal o reglamentario que sirvieron de base al escalafonamiento, pues ello equivaldría a hacer tabla rasa de los derechos adquiridos, a poner en tela de juicio las situaciones consolidadas en todos los Cuerpos y a someter a revisión una serie de normas que muchas veces, incluso por razón de su fecha, quedan excluidas del ámbito de toda revisión jurisdiccional por el artículo primero de la Ley de 18 de marzo de 1944 (Acuerdos del Consejo de Ministros de 16, 23 y 30 de enero de 1953, publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 6, 24 y 29 de septiembre y 2 de octubre).

b) *Antigüedad de los Sargentos procedentes de las Escuelas de Transformación.*—Con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 16 de junio de 1942, artículo 9.º, «el orden por el que entrarán en las escalas de dicho empleo los clasificados aptos en el curso será el siguiente: a) Caballeros laureados de San Fernando; b) Condecorados con la Medalla Militar individual; c) Sargentos procedentes de Cabo efectivo, con un curso de formación previamente aprobado; d) Restantes clasificados aptos por orden de conceptualización final. Los casos de igualdad de títulos se resolverán atendiendo a los méritos de campaña (A. C. M. de 13 de marzo de 1953, «B. O. del E.» de 2 de julio).

6) *Ascensos.*

a) *De los funcionarios de Prisiones.*—Al recurrente, Maestro de la Sección de Educación del Cuerpo Facultativo de Prisiones, no le es aplicable el sistema especial previsto en la Orden de 15 de diciembre de 1949,

artículo segundo, con arreglo al cual «los excedentes voluntarios ascenderán a la categoría y clase que por su situación en el Escalafón unificado les corresponda, pero sin consumir número dentro de ella», y sí, en cambio, el régimen ordinario previsto en el artículo 574, párrafo segundo, del Reglamento de los Servicios de Prisiones que determina que «el declarado excedente voluntario no ascenderá de clase ni, por tanto, de categoría, mientras permanezca en esta situación» (A. C. M. de 9 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 13 de septiembre).

b) *De los Mutilados de Guerra.*—El ascenso del personal del Cuerpo de Mutilados de Guerra viene regulado por el Decreto de 8 de mayo de 1939 en correlación automática con los ascensos de los militares no mutilados en sus respectivas escalas, pero únicamente respecto a los ascensos por antigüedad y no por causas distintas (A. C. M. de 28 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 8 de agosto de 1953).

c) *De los Arquitectos al servicio de la Hacienda Pública.*—El ascenso de Arquitecto Inspector a Arquitecto Inspector General tiene lugar por elección y no por antigüedad (A. C. de 28 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 31 de agosto de 1953).

d) *De los Oficiales de Complemento.*—Con arreglo a lo prevenido en el artículo 66 de las Instrucciones para el reclutamiento y desarrollo de las Escalas de Complemento aprobadas por Decreto de 17 de noviembre de 1950, el ascenso de Alférez a Teniente se concederá «con fecha posterior a los Oficiales de la Escala activa de igual antigüedad», pero como se expresa en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de enero de 1953 («B. O. del E.» de 6 de septiembre), una cosa es que el ascenso se conceda con fecha posterior, o mejor todavía, que no se pueda conceder con fecha anterior o igual, y otra que se les deba asignar la misma antigüedad u otra inmediatamente posterior».

7) *Incompatibilidades.*—Son incompatibles las funciones de Auxiliares de Registros de la Propiedad y de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (A. C. M. de 9 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 22 de septiembre).

8) *Orden de San Hermenegildo.*—A efectos de perfeccionamiento de derechos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, es compatible el tiempo servido como Escribiente eventual (Acuerdos del Consejo de Ministros de 25 de abril y 12 de junio de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 7 de agosto y 2 de octubre).

Para el ingreso en la Orden es preciso ser Oficial, y «cuando el Decreto de 27 de febrero de 1948 dispone en su artículo único que a los Practicantes de primera del Cuerpo de Farmacia Militar les será de abono, para efectos de perfeccionamiento de años de Oficial necesarios para ingresar en la Orden de San Hermenegildo el tiempo que disfrutarán con-

sideración de Oficial en el anterior Cuerpo de Practicantes, de lo que se les dispensa para el ingreso no es del requisito de ser Oficial, es decir, Practicante de primera, sino de la permanencia mínima de cinco años en dicho empleo, exigida por el artículo 11 del Reglamento de la Orden, computándoseles a estos efectos el tiempo que gozaron de la consideración de Oficial, aunque no fueran Oficiales efectivos o asimilados» (A. C. M. de 28 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 26 de agosto de 1953).

9) *Retención de haberes.*—El interesante Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de junio de 1953 («B. O. del E.» de 16 de septiembre) interpreta en sentido estricto el artículo 709 del Código de Justicia Militar, en el que se establece que «no podrán ser objeto de embargo los haberes personales de los militares para hacer efectivas responsabilidades procedentes de contratos celebrados con particulares o de las costas producidas para su reclamación», al declarar que sólo es aplicable cuando las obligaciones son de carácter claramente contractual, y no cuando, como ocurría en el supuesto de hecho planteado en el recurso, la obligación era unilateral, puesto que tenía su origen en el documento suscrito por un funcionario militar, en el que se obligaba a pagar una pensión a una mujer seducida con promesa de matrimonio, con lo que dió efectos civiles a su obligación moral de indemnizarla, como se había declarado previamente en sentencia firme dictada por la jurisdicción ordinaria.

IV.—CLASES PASIVAS.

1) *Normas comunes.*

a) *Prescripción de pensiones.*—Después de sentar interesante doctrina en relación con la institución jurídica de la ausencia, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1953 («B. O. del E.» de 25 de septiembre), concluye afirmando que el plazo prescriptivo de cinco años establecido en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas para la reclamación de pensiones empieza a contarse, cuando se trata de funcionarios ausentes en ignorado paradero, el día en que adquiere firmeza el auto de declaración de fallecimiento y no la fecha determinada en el propio auto como de muerte del causante.

b) *Rehabilitación de pensiones.*—El Centro competente para la rehabilitación de pensiones es la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y no el Consejo Supremo de Justicia Militar (A. C. M. de 10 de abril de 1953, «B. O. del E.» de 6 de julio).

La interesada, a quien se la rehabilitó en el año 1947 en el disfrute de una pensión de orfandad que había dejado de percibir por razón de

matrimonio en el año 1918, tiene derecho a la mejora de pensión establecida en la Ley de Presupuestos de 1929 (mismo Acuerdo).

c) *Derecho de acrecer.*—Reconocido el derecho a una pensión de orfandad por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a favor de dos huérfanas, una de las cuales no compareció a hacer efectivo su derecho y la Administración le reservó su parte de pensión hasta que, después de transcurridos cinco años, declaró prescrito su derecho, corresponde a la otra huérfana el derecho de acrecer sobre la participación que en la pensión tenía su hermana (A. C. M. de 12 de junio de 1953, «B. O. del E.» de 3 de octubre).

d) *Incompatibilidades.*—La norma contenida en el apartado tercero del artículo 96 del Estatuto, con arreglo a la cual son compatibles las pensiones de viudedad, orfandad o a favor de las madres viudas pobres con los sueldos o remuneraciones que perciban en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por todos conceptos no exceda de quince mil pesetas anuales (según la última modificación operada por Ley de 15 de marzo de 1951) es aplicable por igual a las pensiones ordinarias que a las extraordinarias (A. C. M. de 16 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 26 de septiembre).

e) *Servicios abonables.*—No es abonable el tiempo de servicios prestados efectivamente por el personal militar en el Ejército rojo (Acuerdos del Consejo de Ministros de 6 de enero, 13, 20 y 27 de febrero y 20 de marzo de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 24, 25 y 27 de junio, 4 de julio, 6 de agosto y 5 de octubre); ni son de abono los servicios prestados como temporero en las Comisiones liquidadoras del Ejército convertidas posteriormente en la Sección de Ajuste y Liquidación de los Cuerpos disueltos del Ejército (A. C. M. de 16 de enero de 1953, «B. O. del E.» de 9 de septiembre); ni los servicios prestados como Secretario de la Administración local a efectos de su acumulabilidad a los servicios prestados al Estado para la determinación de una pensión de jubilación (A. C. M. de 20 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 23 de octubre); ni, finalmente, el tiempo servido por el personal de la Armada en situación de reserva como movilizado, así a efectos de perfeccionamiento de trienios acumulables, como al de completar los años de efectivos servicios exigidos por el artículo 12 del Estatuto para tener derecho a una mejora del 10 por 100 sobre el haber de retiro concedido (A. C. M. de 27 de marzo de 1953, «B. O. del E.» de 3 de octubre).

«Para que proceda el abono de tiempo por carrera... el Estatuto de Clases Pasivas dispone que se hubiese servido destino para cuya toma de posesión se haya exigido poseer el título de Facultad o expedido por Escuela Especial, o se requiera como condición inexcusable para el ejercicio del cargo, y que, en este caso, los que alega el interesado como comprendidos en los preceptos citados son los de Juez comarcal y Secre-

tario-contador de la Junta de Obras del Puerto, para la toma de posesión o ejercicio de los cuales no se exige el título de Licenciado en Derecho que ostenta, toda vez que, con relación al primero, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 oreviene que donde hubiere Letrados con aptitud para ser Jueces municipales serán preferidos a los que no lo fueren, a no mediar motivos que aconsejen lo contrario, y respecto del segundo de los referidos cargos, el art. 19 del Reglamento de 19 de enero de 1928, reformado por el Decreto de 24 de noviembre de 1939, tampoco exige para ser nombrado Secretario-contador de la Junta de Obras del Puerto el título de Licenciado en Derecho, sino que estima igualmente como mérito preferente estar en posesión de dicho título, por todo lo cual debe concluirse que carece de derecho el recurrente al abono del tiempo en concepto de carrera que pretende» (A. C. M. de 28 de noviembre de 1952, «B. O. del E.» de 12 de septiembre de 1953).

f) *Sueldo regulador.*

a') *Quinquenios.*—Continúa la jurisdicción de agravios pronunciándose en contra de la acumulabilidad al sueldo regulador de los quinquenios que no se hayan percibido en situación de actividad, aun cuando exista una Orden Ministerial de Marina que les reconozca con efectividad posterior al retiro de los interesados (Acuerdos del Consejo de Ministros de 19 de diciembre de 1952, 13 de marzo y 20 de febrero de 1953, publicados en los «Boletines Oficiales del Estado» de 14, 24, 26 y 28 de junio y 23 de julio).

b') *Gratificación de destino.*—La gratificación de destino prevista en la Ley de 13 de julio de 1950 no es acumulable al sueldo regulador de las pensiones de retiro cuando se trate de separados del servicio (A. C. M. de 19 de diciembre de 1952. «B. O. del E.» de 13 de septiembre de 1953).

c') *Fallecimiento en situación de excedencia forzosa.*—En el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de junio de 1953 («B. O. del E.» de 2 de octubre) se plantea el problema de cuál sea el sueldo que deba tomarse para regular una pensión de viudedad cuando el causante haya fallecido en situación de excedencia forzosa, aunque ésta hubiera sido irregularmente declarada. En dicho Acuerdo, entre las tres soluciones cuestionadas, o sea el que debía adoptarse como regulador el mayor sueldo percibido durante dos años, o las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba el causante por su situación administrativa, o el sueldo asignado a su categoría al tiempo del fallecimiento, se decide por la última.

d') *Paga extraordinaria de Navidad.*—Con indudable desacierto, que es de esperar sea pronto corregido, la jurisdicción de agravios, en Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de febrero de 1953 («B. O. del E.» de

26 de junio) declara no acumulable al sueldo, a efectos de regulador de haberes pasivos, la paga extraordinaria de Navidad concedida a todos los funcionarios públicos por la Ley de 15 de marzo de 1951.

g) *Pensiones ordinarias a favor de las familias de las clases de tropa.*—Carecen de derecho a pensión ordinaria las familias de las clases de tropa, ya que, por una parte, están excluidos del régimen del Estatuto de Clases Pasivas por el artículo 213 de su Reglamento, y por otra, no existe disposición legal alguna que les reconozca derecho a pensión (A. C. M. de 9 de diciembre de 1952, «B. O. del E.» de 3 de septiembre de 1953).

h) *Pensiones extraordinarias del Estatuto.*—Para legar derecho a pensión extraordinaria con arreglo al artículo 66 del Estatuto de Clases Pasivas es preciso que el causante haya fallecido a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra y que el óbito haya tenido lugar antes de ser dado de alta para el servicio (A. C. M. de 9 de diciembre de 1952, «B. O. del E.» de 3 de septiembre de 1953).

«La concesión de la pensión extraordinaria prevista en el artículo 67 del Estatuto de Clases Pasivas, conforme se desprende de su texto literal, exige no sólo que la muerte del causante ocurra en acto de servicio, siro, además, que entre el ejercicio de los deberes propios del cargo y la causa de la muerte exista una indudable relación de causa a efecto; habiendo puntualizado esta jurisdicción de agravios en numerosas resoluciones que dicha relación de causalidad ha de derivar de un riesgo específico del servicio mismo, porque en otro caso carecería de justificación el tratamiento independiente que el artículo 68 del Estatuto da a aquellos supuestos en que falte tal riesgo específico» (A. C. M. de 20 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 7 de octubre).

En el mismo Acuerdo citado en el párrafo anterior se declara, en interpretación del artículo 68 del Estatuto (que exige para causar las pensiones reguladas en dicho precepto que el fallecimiento tenga lugar «como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores, y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputables»), que «no se dan en el presente caso los requisitos exigidos por el artículo 68, pues si bien el hecho inicial fué fortuito y ocurrió en acto de servicio, pues ya tiene declarada esta jurisdicción de agravios que forman parte de la conducta calificada como acto de servicio los necesarios para la prestación del mismo y también los que son corolario obligado de ello, y no fué debido a impericia, no puede dejar de apreciarse imprudencia en quien, estando enfermo del corazón y con prescripción facultativa de no realizar esfuerzos, los realizó sin causa suficiente, pues ni del cargo que ocupaba el finado ni de las órdenes recibidas se desprende la obligación de hacer por sí mismo el transporte en cuestión» (se trataba del transporte de sus maletas en

la estación de Amsterdam, a cuya ciudad había acudido el causante en representación de España a un Congreso Internacional).

i) *Mesadas de supervivencia*.—Con arreglo al Estatuto, tiene derecho a las mismas la viuda cuando el causante, por haber contraído matrimonio con la misma cuando contaba más de sesenta años de edad, no legó a su favor derecho a pensión de viudedad (A. C. M. de 12 de junio de 1953, «B. O. del E.» de 1.º de octubre).

2) *Pensiones reguladas por leyes especiales.*

a) *Derechos pasivos del personal de las escalas de especialistas del Ejército*.—Para que cause derechos pasivos dicho personal es preciso que se hayan reenganchado por cinco períodos sucesivos de cuatro años, según el Decreto de 5 de mayo de 1941 (A. C. M. de 27 de febrero de 1953, «B. O. del E.» de 6 de agosto).

b) *Derechos pasivos de los Médicos Forenses*.—Hasta la Ley de 17 de julio de 1947, los Médicos Forenses no causaron derechos pasivos ni a su favor ni al de sus familias (Acuerdos del Consejo de Ministros de 20 de febrero y 13 de marzo de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 29 de junio y 7 de julio).

c) *Pensiones de retiro a favor de las clases de tropa*.—Se regulan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de julio de 1921, por las mismas disposiciones que las relativas al retiro de la Guardia Civil, o sea por las Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912 para los ingresados antes del 31 de diciembre de 1921, y por la Ley de 31 de diciembre de 1921 para los ingresados después de dicha fecha. Por lo que un individuo perteneciente a las clases de tropa y sujeto, en atención a la fecha de su ingreso, a las dos citadas Leyes de 29 de diciembre de 1910 y 5 de junio de 1912, tiene derecho a pensión de retiro si contaba con veinte años de servicios efectivos, aun cuando su baja en el servicio activo haya sido motivada por licenciamiento y no por pase a la situación de retirado (A. C. M. de 13 de mayo de 1953, «B. O. del E.» de 26 de agosto).

d) *Pensiones extraordinarias establecidas en la Ley de 19 de diciembre de 1951, en relación con la de 13 de diciembre de 1943.*

a') *De retiro*.—Tienen derecho a las pensiones extraordinarias de retiro previstas en el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 los retirados voluntarios (Acuerdos del Consejo de Ministros de 10 y 25 de abril de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 4 y 6 de julio, 4, 6 y 7 de agosto), y los que lo hayan sido por inutilidad física (A. C. M. de 22 de mayo de 1953, «B. O. del E.» de 23 de septiembre). Pero no las clases de tropa (A. C. M. de 20 de marzo y 20 de mayo de 1953, «Boletines Oficiales del Estado» de 8 de julio y 2 de agosto).

b') *A favor de las familias.*—El veinticinco por ciento a que asciende la pensión extraordinaria a favor de las familias, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 19 de diciembre de 1951, ha de calcularse sobre el sueldo regulador del causante y no sobre la pensión extraordinaria de retiro —que no sería sino una parte de dicho regulador— que le hubiera correspondido en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 A. C. M. de 5 de junio y 6 de julio de 1953: «Boletines Oficiales del Estado» de 26 de septiembre y 6 de julio).

RICARDO GOMEZ-ACEBO SANTOS

Letrado del Consejo de Estado.

CRONICA ADMINISTRATIVA

